





SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA REGISTRO DE CONVENIOS

Centro Gestor D.G. UNIVERSIDADS

Nº Registro 9

Fecha Registro 17/04/2013

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS Y LAS UNIVERSIDADES DE LA LAGUNA Y LAS PALMAS DE GRAN CANARIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONVALIDACIONES Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS ENTRE LAS ENSEÑANZAS QUE CONSTITUYEN LA EDUCACIÓN SUPERIOR, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

En

, a 9 de Abril de dos mil trece

De una parte, don José Miguel Pérez García, Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, nombrado por Decreto 88/2011, de 8 de julio, del Presidente, por el que se nombra a los Consejeros del Gobierno de Canarias (BOC nº 135, de 14 de julio), con capacidad y competencia para la suscripción del presente convenio a tenor de lo previsto en los artículos 16 y 29.K) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (BOC nº 96, de 1 de agosto),

de otra, don Eduardo Doménech Martínez, Rector de la Universidad de la Laguna, nombrado por Decreto 56/2011, de 26 de abril, del Presidente del Gobierno de Canarias (BOC nº 86, de 2 de mayo), conforme a la capacidad que le ha sido conferida en virtud de las facultades que le otorga el artículo 167.1 de los Estatutos de la Universidad de La Laguña, aprobados por Decreto 89/2004, de 6 de julio, y según lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y

de otra, don José Regidor García, Rector de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria nombrado por Decreto 47/2012, de 10 de abril, del Presidente del Gobierno de Canarias (BOC nº 73, de 13 de abril), conforme a la capacidad que le ha sido conferida en virtud de las facultades que le otorgan los artículos 81, 84 a) y 149 a) de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, aprobados por Decreto 30/2003, de 10 de marzo, y según lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Las partes se reconocen mutua y recíprocamente capacidad legal para suscribir el presente convenio de colaboración y, en su virtud

8

L







#### **EXPONEN**

PRIMERO.- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE nº 307, de 24 de enero), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, (BOE nº 89, de 13 de abril) señala en su disposición adicional vigésimo quinta que para el acceso a la universidad de los titulados de Formación Profesional se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**SEGUNDO.-** La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE nº 106, de 4 de mayo) determina en su artículo 3.4 que la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior. Asimismo, en sus artículos 44.3, 53.4 y 65.4 señala que el Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y los distintos estudios conducentes a títulos de técnico superior.

TERCERO.- La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 61, de 12 de marzo) en su disposición adicional primera, encomienda a las administraciones educativas y las universidades, en el ámbito de sus competencias, promover la movilidad entre las enseñanzas universitarias y de formación profesional superior y establece que las administraciones educativas y las universidades determinarán las convalidaciones entre los estudios de educación superior.

**CUARTO.-** El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (BOE nº 260, de 30 de octubre), por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, prevé genéricamente en su artículo 6.2 que podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores.

**QUINTO.-** El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio (BOE nº 182, de 30 de julio), por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, reitera en su artículo 38.2 la necesidad de esta regulación al encomendar al Gobierno que, mediante real decreto, establezca el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de la educación superior: las universitarias, las de formación profesional y las de régimen especial.

M

4

R







**SEXTO.-** El Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre (BOE nº 302, de 16 de diciembre), sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, establece el régimen de reconocimiento de estudios entre las diferentes enseñanzas que constituyen la educación superior y determina las correspondientes competencias para llevarlo a cabo. En su artículo 2 dispone, asimismo, que los estudios que podrán ser susceptibles de reconocimiento son:

- a) Los títulos universitarios de graduado.
- b) Los títulos de graduado en enseñanzas artísticas.
- c) Los títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño.
- d) Los títulos de técnico superior de formación profesional.
- e) Los títulos de técnico deportivo superior.

**SÉPTIMO.-** El mencionado Real Decreto 1618/2011, en su artículo 3, establece que, por un lado, corresponde a las Administraciones educativas el reconocimiento de los estudios universitarios de grado oficialmente acreditados, a efectos de cursar enseñanzas conducentes a la obtención del título de técnico superior, técnico deportivo superior, o de grado de enseñanzas artísticas, y por otro, que corresponde a las universidades el reconocimiento de los estudios oficialmente acreditados de enseñanzas superiores artísticas, deportivas o de formación profesional, a efectos de cursar programas de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de grado.

**OCTAVO.-** Asimismo, en el artículo 5.2 del referido Real Decreto 1618/2011, se indica que las relaciones directas de los títulos universitarios de grado con los títulos de grado de enseñanzas artísticas, de técnico superior y de técnico deportivo superior se concretarán mediante un acuerdo entre las universidades que los impartan y la Administración educativa correspondiente.

NOVENO.- La Disposición transitoria segunda del referido real decreto, referida a *Traspasos a las Comunidades Autónomas*, establece que "Hasta que las Comunidades Autónomas las asuman de forma efectiva a través de los correspondientes acuerdos de traspasos, el Ministerio de Educación continuará ejerciendo las funciones de convalidación de los estudios oficiales de enseñanzas universitarias y artísticas superiores de grado, de los ciclos formativos de grado superior de formación profesional y de artes plásticas y diseño, y de los ciclos de grado superior de enseñanzas deportivas, a quienes cursen enseñanzas de formación profesional, de artes plásticas y diseño y deportivas."

**DÉCIMO.-** La Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad es competente en materia de formación profesional, enseñanzas artísticas profesionales, enseñanzas deportivas y enseñanzas artísticas superiores, según el artículo 3 del Decreto 86/2011, de 8 de julio (BOC Nº 135, de 11 de julio), del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias







de las Consejerías, en concordancia con lo establecido en el artículo 12, letra a), del Decreto 113/2006, de 26 de julio (BOC nº 148, de 1 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

**UNDÉCIMO.-** Las Universidades de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria tienen competencia para el desarrollo y ejecución de sus enseñanzas oficiales en función de lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre y el Real Decreto 1393/2007 de 29 de Octubre (BOE nº 260, de 30 de octubre) por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

DUODÉCIMO.- La Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad y las Universidades de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria, conscientes de que la formación es un proceso permanente que se desarrolla durante toda la vida, de la necesidad de que el sistema educativo se dote de una mayor flexibilidad, estableciendo conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas de educación superior, facilitando el paso de unas a otras y permitiendo la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales, consideran necesario establecer un convenio, de ámbito regional, que favorezca el régimen de convalidaciones y reconocimiento entre las enseñanzas conducentes a títulos de graduado y las conducentes a títulos de técnico superior.

En razón de lo expuesto, las partes suscriben el presente convenio de colaboración, con sujeción a las siguientes

# CLÁUSULAS

### PRIMERA.- Objeto

El objeto de este convenio es el desarrollo de actuaciones conjuntas dirigidas al análisis y establecimiento del régimen de convalidaciones y reconocimiento de estudios entre las enseñanzas universitarias de grado que se imparten en la Universidad de la Laguna y la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas conducentes a títulos de técnico superior del sistema educativo.

#### SEGUNDA.- Vigencia

El presente convenio entrará en vigor desde el día siguiente al de su firma y tendrá vigencia por quince años, pudiéndose renovar por periodos de tres años.









# TERCERA.- Extinción por causa distinta del vencimiento

El presente convenio podrá rescindirse antes del plazo de vigencia, siempre que medie denuncia expresa de alguna de las partes, en cuyo caso deberá ser notificada, al menos, con un mes de antelación. En el caso de que se acuerde la rescisión del presente convenio, el mismo tendrá vigencia hasta que finalice el curso académico en el que se hubiere adoptado tal decisión y se determinarán las medidas necesarias para finalizar las actuaciones en curso.

#### CUARTA.- Financiación

El presente convenio no lleva aparejadas obligaciones económicas para ninguna de las partes.

### QUINTA.- Compromiso de las partes

- 5.1. Establecer la relación de afinidad entre los títulos de técnico superior, los títulos superiores de enseñanzas artísticas y los de grado que se imparten en esta Comunidad Autónoma.
- 5.2. Partiendo de cada título, establecer la relación de las materias y asignaturas de las enseñanzas conducentes a títulos de técnico superior, de titulado superior en enseñanzas artísticas y de los estudios universitarios de grado objeto de análisis y determinar cuáles son los módulos, las asignaturas y el número de créditos ECTS que pueden ser susceptibles de convalidación o reconocimiento reciproco.
- 5.3. Crear una comisión técnica para la determinación de las correspondencias entre materias de las enseñanzas universitarias de grado, las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas conducentes a títulos de técnico superior, que son objeto de convalidación o reconocimiento recíproco de créditos. La misma estará formada por dos representantes de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, dos representantes de la Universidad de La Laguna y dos representantes de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Los miembros de esta comisión serán nombrados por cada una de las partes firmantes de este convenio.
- 5.4. Incorporar, a propuesta de las partes y siempre y cuando se considere necesario, cuantos asesores y especialistas se estimen necesarios para el análisis de las diferentes enseñanzas susceptibles de convalidación y reconocimiento.







## SEXTA.- Enseñanzas objeto de análisis

- 6.1. Serán objeto de análisis las enseñanzas universitarias de grado que se imparten en la Universidad de la Laguna y la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas conducentes a títulos de técnico superior, establecidas en el marco de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, e impartidas en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 6.2. Estas enseñanzas podrán ser ampliadas por decisión de la Comisión de Seguimiento del convenio.

## SÉPTIMA.- Actuaciones de la comisión técnica

La comisión técnica desarrollará, como resultado del análisis descrito en el apartado anterior, un catálogo de equivalencias y correspondencias entre módulos o asignaturas completas de los estudios universitarios de grado con otros módulos o asignaturas completas del resto de estudios de educación superior, que facilite la movilidad entre dichos estudios.

Elaborará para ello unas tablas de correspondencia, que actualizará anualmente, y que tendrán una vigencia mínima de un curso académico, estando sujetas a que se produzcan modificaciones en las competencias y aprendizajes de las mismas o bien a que se aprueben nuevos títulos. Esta comisión presentará anualmente un informe de sus actuaciones.

# OCTAVA.- Comisión de Seguimiento del convenio

Las acciones previstas en el presente convenio de colaboración se llevarán a cabo bajo la dirección y supervisión de una Comisión de Seguimiento, formada por los miembros que se relacionan a continuación:

Por parte de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad:

- La Presidencia, por la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos o persona o personas en quien delegue.
- Una Vocalía, por la persona responsable del Servicio de Formación Profesional o del Servicio de Enseñanzas Artísticas, o persona o personas en quien delegue.

Por parte de la Universidad de la Laguna:

- La Vicepresidencia Primera, por el titular del Vicerrectorado con competencias en materia de titulaciones o persona o personas en quien delegue.

4







 Una Vocalía, por el titular de la Dirección de Secretariado con responsabilidades en los estudios de Grado o persona o personas en quien delegue.

Por parte de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria:

- La Vicepresidencia Segunda, por el titular del Vicerrectorado con competencias en materia de titulaciones o persona o personas en quien delegue.
- Una Vocalía, por el titular de la Dirección de Secretariado con responsabilidades en los estudios de grado o persona o personas en quien delegue.

Las funciones de la Secretaría serán asumidas de forma rotatoria por la persona que actúe como vocal por cada una de las partes, iniciándose la misma por el orden descrito en esta cláusula.

Se establece el mismo sistema de rotación para los puestos de Presidencia y las Vicepresidencias Primera y Segunda.

La Presidencia, las Vicepresidencias y la Secretaría serán ostentadas alternativamente por los titulares de las partes por periodos anuales, contabilizados desde la entrada en vigor del presente convenio.

La Comisión de Seguimiento se reunirá previa petición de una de las partes y tendrá las funciones siguientes:

- Interpretar las cláusulas del presente convenio.
- Velar por el buen funcionamiento de las actividades previstas.
- Facilitar la coordinación de las actividades previstas.
- Establecer los objetivos y criterios generales aplicables al procedimiento de reconocimiento recíproco de estudios.
- Estudiar el informe anual que ha de presentar la comisión técnica.

#### NOVENA.- Causas de resolución del convenio

Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas segunda y tercera, el presente convenio se extinguirá cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- El incumplimiento por cualquiera de las partes, apreciado por la comisión de seguimiento, de los compromisos convenidos.
- El mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no concurra otra causa de resolución.
- Cualesquiera otras establecidas en el presente convenio.









### **DÉCIMA.- Jurisdicción**

El presente convenio tiene naturaleza administrativa, siendo el régimen jurídico aplicable al mismo el establecido en el título I de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las controversias que pudieran plantearse sobre la interpretación y ejecución del presente convenio que no puedan solventarse por mutuo acuerdo de las partes, serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente Convenio Marco por duplicado en el lugar y fecha arriba indicados.

Por la Consejería de Educación. Universidades y

Sostenibilidad

José Miguel Pérez García

Por la Universidad de La Laguna

Eduardo Doménech Martinez

Por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

José Regidor García